

Amparo en Revisión 307/2007

Un soldado, dado de baja del ejército mexicano por ser portador del VIH, promovió juicio de amparo en contra de diversas autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo mexicanos, así como de diversas autoridades del fuero militar. La litis del caso se centró en valorar hasta qué punto **el legislador** está autorizado para **establecer diferenciaciones por razón de salud en función de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas**.

En 2004, se notificó al quejoso un oficio en el que se declaró la procedencia definitiva de su retiro por inutilidad en actos fuera del servicio, lo que implicó su baja del Ejército Mexicano y que se le dejara de proporcionar el servicio médico esencial para su salud. Esto motivó al quejoso a interponer juicio de amparo el cual fue sobreesido en primera instancia. Inconforme con la resolución, interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al resolver el asunto, la SCJN aceptó que **existe un régimen de excepción en las fuerzas armadas por el cual se justifica el limitar los derechos humanos por razón de funcionalidad**, acorde con la doctrina denominada **relaciones de sujeción especial**, pero era necesario determinar el límite de dicha excepción, ya que el legislador al elaborar la ley, privilegió el principio de eficacia de las fuerzas armadas y la protección de la integridad de sus miembros y de terceros, frente al interés del militar diagnosticado con VIH, al grado de retirarlo definitivamente y eliminar sus percepciones y beneficios de seguridad social que le corresponderían en activo.

Del estudio realizado, se determinó que **dicha limitación**, si bien es cierto existe por una finalidad constitucionalmente legítima, **resulta inadecuada**, ya que el VIH y en último término, el SIDA, implican un largo proceso, el cual **no genera que las personas sean** agentes de contagio directo o sean **individuos ineficaces para desempeñar funciones requeridas en el ejército**. Además, es **desproporcional** debido a que **existen alternativas que pueden limitar en menor grado sus derechos, como el traslado del afectado a un área distinta que sea acorde a las aptitudes que va presentando durante el desarrollo del padecimiento**. Y por último, **carece de razonabilidad** jurídica, ya que para la ley, el **solo diagnóstico positivo de la enfermedad conduce al retiro del soldado**.

Por lo anterior, y con fundamento en la **Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993** para la **Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana**, la **Declaración de Derechos y Humanidad sobre el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)** y el **Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)** y la **Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA (A/S-26/L.2)**, se **concedió el amparo al quejoso para los efectos de dejar insubsistente el**

procedimiento de retiro, instaurando al quejoso, se le **reincorpore** a la Secretaría de la Defensa Nacional, se le **cubran los haberes caídos** y se le **siga proporcionando la asistencia médica** a la que tiene derecho. También, se **declaró la inconstitucionalidad** del artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, **al considerarlo violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación por motivos de salud**, además de **no ser acorde** con los principios constitucionales de **eficacia de las fuerzas armadas y protección de sus miembros y la aplicabilidad de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica**.

Por otra parte, con dicha resolución, se **pretende contribuir a la formación de una cultura de no discriminación por motivos de salud**, ya que a nivel mundial se ha hecho el compromiso de respetar la dignidad humana de los pacientes diagnosticados con VIH.